



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/781/2022 Y
JDC/14/2023 ACUMULADOS.

ACTOR(ES): SURIAN VEGA
ARROYO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIA MUNICIPAL, DEL
AYUNTAMIENTO VILLA DE
TAMAZULAPAM DEL PROGRESO,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados; interpuesto por José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración, Surian Vega Arroyo, Síndica Municipal, Irma Monserrat Vásquez Salazar, Regidora de Equidad de Género y Cultura, y Ramon Mendoza Quiroz, Regidor de Derechos Humanos y Civismo, pertenecientes a la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca; en contra del Presidente y Secretaria Municipal de Villa de Tamazulapám del Progreso, Oaxaca, por la omisión y negativa de dar respuesta a diversos escritos y convocarlos a las sesiones de cabildo, violentando su garantía de acceso a la información pública, así

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración.

como la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

2. Presentación del primer medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintidós, los actores Surian Vega Arroyo, José Antonio García Arcocha, Irma Monserrat Vásquez Salazar y Ramon Mendoza Quiroz, presentaron ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca,

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, fechado y presentado en esa misma fecha, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/781/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Presentación del segundo medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha trece de enero pasado, el actor José Antonio García Arcocha, presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. El veinte de enero pasado, mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

Mediante proveído de veintiuno de enero pasado, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/14/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el primer medio de impugnación y por auto de uno de febrero el segundo.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdos de dieciséis de febrero, dictados por la Magistrada Instructora se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si los actores alegaron la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves **JDC/781/2022** y **JDC/14/2023**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de uno de los promoventes, las autoridades señaladas como responsables y uno de los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Presidente Municipal y la Secretaria Municipal, pertenecientes al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de quienes controvierte en ambos casos la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición, y la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo en uno.

En este sentido, el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios Local dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II dispone, que procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando

aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción II del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las personas que comparecen a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDC/14/2023 al JDC/781/2022, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”².

En consecuencia, se analiza lo siguiente:

A) En primer lugar, del análisis de la demanda que dio origen al juicio **JDC/781/2022**, se tiene promoviendo a Ramon Mendoza Quiroz, con el carácter de Regidor de Derechos Humanos y Civismo, controvirtiendo **diversas omisiones por parte del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapám del Progreso, Oaxaca.**

B) Ahora bien, de un análisis de los hechos de la demanda, tenemos que el acto reclamado por el actor José Antonio García Arcocha a la autoridad señalada como responsable, es **la omisión de dar respuesta a su solicitud RBM/087/2022 y convocarlo a las sesiones de cabildo.**

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, respecto de ambos casos, este Tribunal advierte que se actualiza las causales de improcedencia previstas en el **artículo 10, numeral 1, incisos b) y j), de la Ley de Medios Local, consistentes en las excepciones procesal de falta de legitimación y cosa juzgada.**

Para el caso de Ramon Mendoza Quiroz, en expediente **JDC/768/2022**³, en sentencia de trece de enero pasado, se determinó que no cuenta con la calidad con la que se ostenta en el

² Visible en el siguiente enlace:
[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

³ Sentencia consultable en <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/3126-jdc-768-2022>

dicho juicio, es decir, como Regidor de Derechos Humanos y Civismo del citado Ayuntamiento.

Ello, ya que en dicha resolución se estableció que quien ostenta la Regiduría en comento es el ciudadano Hugo Quiroz Maldonado, tercero interesado en el citado expediente, pues es éste quien se encuentra ejerciendo dicho cargo y cuenta con su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

Motivo por el cual, queda claro para este Tribunal que el ahora actor al carecer de derecho para ocupar la regiduría señalada, como consecuencia, no le asiste el derecho para reclamar las prestaciones solicitadas en el presente juicio.

Por otra parte, **la figura de la cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006³**, de rubro: “**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)**”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando

que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Así, respecto al planteamiento promovido por a José Antonio García Acorcha, se advierte que el hoy actor, en el diverso **JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, del índice de este Tribunal, también impugnó del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, entre otras cosas:

- **La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.**
- **La omisión de dar contestación a su oficio RBM/087/2022.**

Por lo que, mediante sentencia de cinco de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal, analizó los planteamientos del actor José Antonio García Arcocha, en el expediente **JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**.

En dicha sentencia, se tuvo por acreditado el planteamiento vertido por el actor, consistente en la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo y dar respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada, ya fue materia de análisis en juicios **JDC/768/2022** en cuanto a la calidad de Ramon Mendoza Quiroz como Regidor de Derechos Humanos y Civismo, así como de los juicios **JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, promovidos por José Antonio García Arcocha por la omisión de dar respuesta a su oficio **RBM/087/2022** y convocarlo a las sesiones de cabildo.

Motivo por el cual, se estima que se actualizan las causales previamente señaladas, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, deben **sobreseerse las pretensiones de los actores solo por lo que fue materia de análisis en el presente punto.**

C) La autoridad responsable en su informe circunstanciado, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en la **falta de interés jurídico**, respecto de la ciudadana Monserrat Vásquez Salazar, Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Argumentando que la actora Monserrat Vásquez Salazar, no señala acto u omisión que afecte su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, pues del escrito de demanda, se advierte que la ciudadana Surian Vega Arroyo, Síndica Municipal y José Antonio García Arcocha Regidor de Bienestar y Migración, alegan omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes, por lo que dicha omisión, no puede afectar de manera directa o indirecta a la esfera jurídica de la promovente.

En el caso, resulta **fundada** la causal hecha valer por la autoridad responsable, en virtud de que, de los hechos de la demanda no se advierte que la ciudadana Monserrat Vásquez Salazar, haya accionado su derecho de petición, realizando solicitudes de información a la autoridad responsable.

Por el contrario, resulta **infundada** la causal de improcedencia antes citada, en virtud de que, de la demanda promovida por los actores, manifiestan de manera conjunta que no se les ha convocado a sesiones de cabildo por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior pues, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese sentido, tenemos que la parte actora aduce una violación a sus derechos político electorales, pues reclama de la responsable diversas omisiones relativas al ejercicio del cargo con el que se ostenta, por lo que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle el derecho a reclamarlas, se logre la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que estudiando el fondo del asunto resuelva lo que en derecho corresponda.

D) La autoridad responsable en su informe circunstanciado, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, consistente en la **excepción procesal de litispendencia**.

Manifiesta, que del análisis del escrito de demanda del juicio promovido por el actor José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración, se ostenta con el mismo carácter en diverso

juicio identificado con la clave JDC/775/2022 del índice de este Tribunal, donde señala el mismo acto impugnado y autoridad responsable.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, el actor solicita la intervención de esta Autoridad Electoral por violaciones a su derecho político electoral consistente en su derecho de petición, de oficios distintos a los señalados en el juicio antes mencionado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. La parte actora reclama omisiones que, a su decir, vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad

⁴ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”

responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios que nos ocupa es oportuno.

b) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por integrantes del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. Respecto a Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha, consiste en que la autoridad responsable de respuesta a sus escritos de petición, y

Por las actoras Surian Vega Arroyo e Irma Monserrat Vásquez Salazar, la omisión de convocarlas en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, la pretensión de la parte actora consiste en que la autoridad responsable de respuesta a sus escritos de petición y se le convoque a las sesiones de cabildo.

b) Agravios. En ese sentido, en esencia, aducen como agravios:

1. La omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a las peticiones formuladas por Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha, mediante diversos oficios presentados ante la Secretaría Municipal, del Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

2. La omisión de convocar a las actoras Surian Vega Arroyo e Irma Monserrat Vásquez Salazar a sesiones de cabildo.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si las responsables han incurrido o no, en las omisiones a que se refiere las partes recurrentes.

Asimismo, se hace la precisión que los agravios previamente citados serán estudiados en el orden en que fueron enlistados.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

1. Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

2. Ejercicio del cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹⁰.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

a) Manifestaciones de la parte actora

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha, esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

Refieren que presentaron diversos escritos a las autoridades señaladas como responsables, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna, así como tampoco le han entregado la información solicitada, pues manifiestan que las autoridades responsables se niegan a darles una respuesta que esté debidamente fundada y motivada.

Mencionan que, el hecho de que las responsables sean omisas en su actuar, se traduce en una vulneración de sus

derechos, argumentan que no se puede denegar de forma reiterada brindar respuesta a peticiones diversas y, por ende, no se puede negar el acceso a información que es de la competencia del cargo que ostenta, lo cual contraviene diversos artículos de la Constitución Federal.

Las actoras Surian Vega Arroyo e Irma Monserrat Vásquez Salazar, exponen que la autoridad responsable no las ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo que se han celebrado, pues consideran que no se ha respetado el plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación para convocar; agregando que en el caso de la última sesión ordinaria (Vigésima Segunda) se les dejó en la imposibilidad material y humana de participar en ella, vulnerando su derecho de voz y voto en dicha sesión.

b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que los funcionarios públicos de la administración municipal de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, han cumplido cabalmente con su obligación de dar respuesta por escrito a cada una de las solicitudes formuladas por los actores, dentro del plazo razonable que considera cada área.

Agrega, que los actores en diversas ocasiones se han negado a firmar de recibido los escritos de contestación a sus solicitudes, cuando advierte que su contenido es en sentido negativo a sus pretensiones, simplemente reciben los escritos de contestación sin firmar ni sellar de recibido.

c) Determinación de este Tribunal

1. Omisión de dar respuesta a los oficios de petición

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por los actores es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Acreditaron que accionaron su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, es decir, el Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, puesto que tal afirmación se acredita con las copias certificadas de los acuses de los oficios de petición que obran en autos, los cuales no fueron controvertidos.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer,

esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Como se relató, los actores Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha, presentaron los escritos número **385/2022** y **RBM/0119/2022, RBM/0120/2022, RBM/001/2023, RBM/002/2023, RBM/003/2023 y RBM/005/2023** respectivamente, a las autoridades señaladas como responsables, argumentando que no había obtenido respuesta alguna.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado remitieron **copias certificadas** de los oficios mediante los cuales refieren haber dado respuesta, a dichos escritos.

Del contenido de dichas documentales se advierte que los oficios de respuesta, no dan respuesta a las peticiones realizadas por los actores, pues es un hecho notorio⁵, que los oficios que anexa a su informe circunstanciado son a consecuencia del cumplimiento a la sentencia de cinco de diciembre, en el expediente **JDC/769/2022** y acumulado **JDC/775/2022**.

⁵ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Expediente en el cual el actor solicitó se le diera respuesta a solicitudes **con números de oficio distintos** a las que se analizan en el presente juicio.

En consecuencia, lo procedente es que las autoridades responsables den respuesta a los planteamientos esgrimidos por los actores Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha.

2. Omisión de convocar a sesiones de cabildo

Las actoras Surian Vega Arroyo Síndica Municipal y Irma Monserrat Vásquez Salazar refieren, que la autoridad señalada como responsable no las ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

El derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período correspondiente, ejerciendo plenamente las funciones inherentes al mismo.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los

integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, no remite ninguna documental con la cual acredite haber citado a las actoras a las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento del citado municipio.

Por lo tanto, las actoras, en su calidad de Síndica Municipal y Regidora de Equidad de Género y Cultura del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, tienen derecho a ser convocadas a las sesiones de cabildo, siendo que, la responsable **no acredita de manera fehaciente haber convocado a las actoras, de forma periódica a las sesiones de cabildo.**

En consecuencia, respecto de la omisión de convocarlo a sesiones, lo procedente es restituirles en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

OCTAVO. EFECTOS

Al haberse acreditado los agravios de la parte actora, lo procedente es:

A) **Se ordena** al Presidente Municipal y Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, **den trámite a los oficios de petición formulados por los actores Surian Vega Arroyo y José Antonio García Arcocha, números 385/2022 y RBM/0119/2022, RBM/0120/2022, RBM/001/2023, RBM/002/2023, RBM/003/2023 y RBM/005/2023, respectivamente**, y en uso de sus atribuciones emitan una respuesta completa, de manera fundada y motivada, la cual, deberán notificar al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su determinación.

Notificada la parte actora, **deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad**, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

B) **Se ordena** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **convoque** a Surian Vega Arroyo Síndica Municipal y Irma Monserrat Vásquez Salazar Regidora de Equidad de Género y Cultura del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

Debiendo informar y justificar a este Tribunal, **dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta culminar el cargo.

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los actores, y mediante oficio a la autoridad responsable y requerida, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los actos impugnados en el apartado tercero de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, cumpla con lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁶ y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

⁶ El nombramiento del Magistrado en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁷ El nombramiento de la Magistrada en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁸ El nombramiento de Encargado del Despacho de la Secretaría General fue aprobado mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.